



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Septiembre

**EL DETECTIVE PRIVADO Y LA COLISIÓN CON
EL DERECHO A LA INTIMIDAD:
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

**THE PRIVATE INVESTIGATOR AND
COLLISION WITH THE RIGHT TO PRIVACY:
JURISPRUDENTIAL ANALYSIS**

Realizado por el alumno/a D. Alejandro Martín Ocón

Tutorizado por el Profesor/a D. Francisco Díaz Brito

Departamento: Derecho Civil

Área de conocimiento: Derecho Civil.

ABSTRACT

The figure of the private detective is configured as a useful instrument for obtaining evidence. Our legal system attributes a series of functions to it, which delimit their scope of action, always in accordance with the legal limits imposed on it.

Fundamental rights constitute one of the limits to research activity. The right to privacy of art. 18 of the Spanish Constitution grants protection to the private sphere of all people against outside interference.

However, the private detective, in the performance of his professional activity, may carry out unlawful interference in the private sphere of the investigated person.

Through jurisprudential analysis, it is possible to know the position of the doctrine in the face of conflicts derived from interference in the right to privacy as a result of the investigation of the detectives.

Key Words: evidence, fundamental right, constitution, right to privacy, interference, intrusion, detective

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La figura del detective privado se configura como un instrumento de utilidad para la obtención de pruebas. Nuestro ordenamiento jurídico le atribuye una serie de funciones, que delimitan el ámbito de actuación de éstos, siempre en concordancia con los límites legales que se le imponen

Los derechos fundamentales constituyen uno de los límites a la actividad investigadora. El derecho a la intimidad del art. 18 de la Constitución Española otorga la protección a la esfera privada de todas las personas frente a las injerencias ajenas.



Sin embargo, el detective privado, en el desempeño de su actividad profesional, puede llegar a realizar intromisiones ilícitas en la esfera privada del investigado.

A través del análisis jurisprudencial es posible conocer la postura de la doctrina ante los conflictos derivados de las injerencias en el derecho a la intimidad como consecuencia de la investigación de los detectives.

Palabras clave: prueba, derecho fundamental, constitución, derecho a la intimidad, injerencia, intromisión, detective



Abreviaturas Utilizadas

ap.	Apartado
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
c.	Contra
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LO	Ley Orgánica
LSP	Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada
Núm.	Número
Pág./págs.	Página/s
RSP	Reglamento de Seguridad Privada (RD 2364/1994)
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Índice

Introducción	7
CAPÍTULO I: EL DETECTIVE PRIVADO	10
-1.1 Habilitación y formación	11
-1.2 Principios de actuación	14
-1.3 Actividad	16
-1.4 Funciones	17
-1.5 Prohibiciones	20
-1.6 Carácter reservado y secreto profesional	23
-1.7 Obligaciones generales	24
-1.8 Informe del detective privado	26
CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	28
-2.1 Aproximación al derecho a la intimidad	28
-2.2 Jurisprudencia seleccionada	31
2.2.1 Geolocalización (GPS)	31
-STS 278/2021 de 10 mayo	31
-STS 5259/2012, de 21 de junio	39
2.2.2 Videovigilancia	40
-STS 77/2017, de 31 de enero	40
-STS 630/2016, de 7 de julio	42
-STS 96/2017, de 2 de febrero	47
-STS 715/2916, de 21 de julio	50
-STS 381/2014, de 21 de mayo	52
-STS 622/2004, de 2 de julio	55
-STS 440/2017, de 19 de junio	59
-STS 799/2010, de 10 de diciembre	60
-STC 186/2000, de 10 de julio	66

2.2.3 Intervención telefónica	68
- <i>STC 400/2004, de 27 de octubre</i>	68
Conclusiones.....	71
Bibliografía.....	74
Jurisprudencia consultada.....	75



INTRODUCCIÓN

El desempeño cotidiano de la actividad investigadora del detective privado lleva implícito, como elemento necesario, intromisiones en la esfera privada de la persona investigada. Sin embargo, estas injerencias en la vida íntima pueden terminar lesionando los derechos fundamentales del art. 18 de la Constitución Española y, en especial, el derecho a la intimidad.

El objeto de este estudio es el análisis de la jurisprudencia con el fin de conocer la interpretación doctrinal acerca de la colisión entre el derecho a la intimidad y la actividad de investigación del detective. El investigador privado, en numerosas ocasiones, y con el fin de obtener cierta información de carácter probatorio para la realización del informe, actúa de forma que el derecho a la intimidad del investigado puede verse afectado.

Para resolver la problemática de la colisión, es necesario llevar a cabo una ponderación del derecho a la intimidad en relación con los actos y medios utilizados por el investigador privado para recabar la información.

Para ello, es necesario conocer la postura del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo frente a las posibles lesiones al derecho a la intimidad provocadas por la intromisión del detective privado.

La metodología llevada a cabo ha consistido en un vaciado de jurisprudencia relativa a la actividad profesional del detective privado en la que se discute si existe intrusión del detective privado en la esfera íntima del investigado. El estudio en sí se basa en un análisis meramente jurisprudencial, sin entrar en

disquisiciones teóricas sobre el derecho a la intimidad, ya que este, por sí solo, dar lugar a una minuciosa investigación de extensa longitud, debido a la complejidad y trasfondo del tema. Asimismo, la misma consideración recibe la exclusión del estudio del resto de derechos fundamentales contenidos en el art. 18 CE, pues el derecho al honor, al secreto de las comunicaciones y a la propia imagen también podrían verse afectados por la labor del detective. Sin embargo, la incidencia en el derecho a la intimidad es mayor y, abordar la colisión con el resto de derechos del artículo 18 CE sería propio de realizar de manera independiente a esta investigación.

Para el desarrollo de la temática elegida, la estructura que se presenta es la siguiente:

En el Capítulo I se realiza una aproximación teórica a la figura del detective privado, con el fin de contextualizar la actividad profesional, a través de un análisis puramente normativo del régimen legal que regula la actividad investigadora, así como las funciones y obligaciones que le atribuye nuestro ordenamiento jurídico. Para ello se extraen las disposiciones normativas que inherentes al detective privado contenidas tanto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, como en el Reglamento de Seguridad Privada aprobado mediante el Real Decreto 2464/1994, de 9 de diciembre.

El Capítulo II contiene los análisis individuales de cada una de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo referidas a las intromisiones en el derecho a la intimidad en la actividad del detective privado, al alcance de la esfera íntima en una investigación por solicitada al detective, así como de las interpretaciones vertidas por dichos órganos juzgadores frente a las posibles lesiones al derecho del artículo 18 CE.

Mediante dicho examen, se trata de dilucidar las dudas acerca de la licitud de las intromisiones en el derecho a la intimidad, así como de los requisitos necesarios para que las medidas adoptadas por el detective privado no afecten de manera constrictiva a la persona y al derecho fundamental mencionado.

CAPÍTULO I

EL DETECTIVE PRIVADO

REGULACIÓN LEGAL

La actuación del detective privado surge de una relación contractual previa que reviste la forma de contrato de prestación de servicios, de carácter consensual, bilateral, oneroso y conmutativo en el que aquél asume una obligación de medios, por cuenta ajena, para realizar a cabo las investigaciones correspondientes sin garantizar un resultado, y así lo establece el art. 9 de la citada Ley de Seguridad Privada.

Entendida la labor del detective privado, se configura una relación o negocio jurídico privado entre cliente y profesional, en virtud del principio de autonomía privada, entendido como el poder de autodeterminación de la persona, el cual permite ejercitar facultades y derechos, así como configurar relaciones jurídicas con terceros.¹

Asimismo, el Código Civil establece la libertad contractual de las partes contratantes en el artículo 1255, otorgando a éstas la facultad de fijar todas aquellas condiciones y cláusulas que no contravengan a la ley, la moral y el orden público. Por lo tanto, el código hace referencia directa a las limitaciones de la autonomía de la voluntad.

¹ DE CASTRO Y BRAVO, F.: *“El negocio jurídico”*, Civitas, Madrid, 1985, págs. 11-21.

De esta manera, el contrato es representación técnica del reconocimiento de la existencia de la autonomía de la voluntad, principio básico del Derecho Civil.²

En la esfera del Derecho Civil, la mayor incidencia del detective privado se presenta en el ámbito familiar, desde infidelidades hasta búsqueda y localización de personas, pasando por reclamación de pensiones y custodia de menores³.

1.1 Habilitación Profesional

Para poder ejercer legalmente como detective privado es necesario cumplir con una serie de requisitos en cuanto a habilitación, condiciones, capacidad y formación. Estos se detallan en los artículos 27, 28.1 y 29.c) LSP respectivamente, de siguiente forma:

“Artículo 27. Habilitación profesional.

1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga.

² O' CALLAGHAN, X.: *“Compendio de Derecho Civil. Tomo 2 – Vol. 1”*, Ed. Edersa, 2004. ISBN: 8471304740

³ DEL AMO, J. et al.: *Fundamentos de Investigación Privada, CISE, Salamanca, 2008*, pág. 498.

La tarjeta de identidad profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones profesionales.

3. La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto la de los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil.

4. El personal de seguridad privada ejercerá exclusivamente las funciones para los que se encuentre habilitado.

5. Reglamentariamente se determinará el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada.”

“Artículo 28. Requisitos generales.

1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra.

b) Ser mayor de edad.

c) Poseer la capacidad física y la aptitud psicológica necesarias para el ejercicio de las funciones.

d) Estar en posesión de la formación previa requerida en el artículo 29.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.”

g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores.

h) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.

i) Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente establezca el Ministerio del Interior, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Formación.

1. La formación requerida para el personal de seguridad privada consistirá:

c) Para los detectives privados, en la obtención bien de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior

El Reglamento de Seguridad Privada también hace un aporte sobre los requisitos mínimos para adquirir la habilitación profesional en los artículos 53 y 54.5, tanto de carácter general para los servicios de seguridad privada

como los específicos para la profesión de detective privado, en consonancia con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Privada en sus artículos 28 y 29.

1.2 Principios de actuación

Como en todo desempeño de una actividad profesional, esta debe ser acorde a unos principios y normas básicas de preceptivo cumplimiento. Los principios de actuación rigen los valores a los que se ciñen las actuaciones de los detectives privados y aparecen enumerados en el art. 30 LSP:

“Artículo 30. Principios de actuación.

Además de lo establecido en el artículo 8, el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos:

- a) Legalidad.*
- b) Integridad.*
- c) Dignidad en el ejercicio de sus funciones.*
- d) Corrección en el trato con los ciudadanos.*
- e) Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos.*
- f) Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa y de investigación.*
- g) Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones.*
- h) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte*

necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando.”

Encontramos, además, una referencia a los principios rectores de la actividad de la seguridad privada en el Reglamento de Seguridad Privada

Artículo 67. Principios de actuación.

El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles (artículo 1.3 de la L.S.P.)

Sin embargo, dada la fecha de entrada en vigor del reglamento (1998) y en relación a la actual Ley 5/2014 de Seguridad Privada y lapso de tiempo que las separa, la redacción del artículo 67 RSP hace referencia a una disposición contenida en la anterior y ya derogada Ley de Seguridad Privada.

También hace una mención específica el artículo 48 LSP en relación a los principios de actuación del detective privado, en su apartado sexto, estableciendo que:

“6. Los servicios de investigación privada se ejecutarán con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.”

Esta última disposición mencionada del artículo 48 es uno de los pilares fundamentales en los que se basa el Tribunal Supremo para delimitar la licitud

o ilicitud de las acciones llevadas a cabo por el detective privado en la actividad investigadora, pues son determinantes a la hora de demarcar la pertinencia de los medios utilizados para la investigación de los hechos por la doctrina.

1.3 Actividad del detective privado

Por un lado, el artículo 37 LSP expone tanto las obligaciones de los detectives privado en el desarrollo de la actividad investigadora, así como las incompatibilidades con otras ramas de la seguridad privada y funcionariado. Asimismo, detalla la prohibición de la investigación de delitos perseguibles de oficio y la obligación de comunicación de estos. Así regula, complementariamente, el Reglamento de Seguridad Privada en su artículo 70.3 las incompatibilidades de los detectives privados

“Artículo 37. Detectives privados.

1. Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios de investigación privada a los que se refiere el artículo 48, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas.

2. En el ejercicio de sus funciones, los detectives privados vendrán obligados a:

a) Confeccionar los informes de investigación relativos a los asuntos que tuvieren encargados.



b) Asegurar la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sus actuaciones profesionales se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana.

c) Ratificar el contenido de sus informes de investigación ante las autoridades judiciales o policiales cuando fueren requeridos para ello.

3. El ejercicio de las funciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de seguridad privada, ni con funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública.

4. Los detectives privados no podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento.”

Por otro lado, en el artículo 49 se establece la obligatoriedad de elaboración de informes individuales para cada uno de los servicios realizados, así como el deber de conservación de estos y el poder de disposición sobre ellos del cliente

1.4 Funciones

Por su parte, el art. 48 LSP se centra en definir meramente las funciones del detective, de vital importancia para este estudio. Si bien la Ley de Seguridad Privada hace una enumeración de ellos, también lo hace el Reglamento de Seguridad Privada en su artículo 101 de manera complementaria. Sin embargo, la definición de las funciones en el citado reglamento carece de

extensión y especificidad, al hacer una mera enumeración escueta y abstracta de las funciones.

Artículo 48. Servicios de investigación privada.

1. Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos:

a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

b) La obtención de información tendente a garantizar el normal desarrollo de las actividades que tengan lugar en ferias, hoteles, exposiciones, espectáculos, certámenes, convenciones, grandes superficies comerciales, locales públicos de gran concurrencia o ámbitos análogos.

c) La realización de averiguaciones y la obtención de información y pruebas relativas a delitos sólo perseguibles a instancia de parte por encargo de los sujetos legitimados en el proceso penal.

2. La aceptación del encargo de estos servicios por los despachos de detectives privados requerirá, en todo caso, la acreditación, por el solicitante de los mismos, del interés legítimo alegado, de lo que se dejará constancia en el expediente de contratación e investigación que se abra.

3. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.

4. En la prestación de los servicios de investigación, los detectives privados no podrán utilizar o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. En todo caso, los despachos de detectives y los detectives privados encargados de las investigaciones velarán por los derechos de sus clientes con respeto a los de los sujetos investigados.

Artículo 101. Funciones.

1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:

a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.

b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.

c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos (artículo 19.1 de la L.S.P.).

2. A los efectos del presente artículo, se considerarán conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

3. En el ámbito del apartado 1.c) se consideran comprendidas las grandes superficies comerciales y los locales públicos de gran concurrencia.

Debemos hacer hincapié en el apartado 3 del citado artículo, que es de vital importancia en análisis jurisprudencial sobre la injerencia de la actividad del detective privado en el derecho a la intimidad como consecuencia del desempeño cotidiano de la profesión. Esta disposición, junto con los principios del apartado 6 del mismo artículo, conformarán por sí mismos el punto de referencia básico que utiliza la doctrina para delimitar la intromisión en el derecho a la intimidad que será analizado en el Capítulo II de este estudio.

1.5 Prohibiciones

Las prohibiciones generales que establece la LSP en materia de seguridad privada, se detallan en el art. 10, siendo de vital importancia para la actividad del detective privado las referidas en los apartados 1.d) y 2, en relación a los medios utilizados para las investigaciones y las prohibiciones según la naturaleza del delito

“Artículo 10. Prohibiciones.

1. Con carácter general y además de otras prohibiciones contenidas en esta ley, se establecen las siguientes:

a) La prestación o publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable.

b) El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte de personas físicas carentes de la correspondiente habilitación o acreditación profesional.



c) La prestación de servicios de seguridad privada incumpliendo los requisitos o condiciones legales de prestación de los mismos.

d) El empleo o utilización, en servicios de seguridad privada, de medios o medidas de seguridad no homologadas cuando sea preceptivo, o de medidas o medios personales, materiales o técnicos de forma tal que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, o cuando incumplan las condiciones o requisitos establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

3. Las empresas de seguridad no podrán realizar los servicios de investigación privada propios de los despachos de detectives privados, y éstos no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad privada.”

En el Reglamento de Seguridad Privada también encontramos una mención a las prohibiciones en el art. 102, específicas a los detectives privados, que se limita a indicar lo siguiente:

“Artículo 102. Prohibiciones.

1. Los detectives no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad

competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos.

2. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones (artículo 19.3 y 4 de la Ley de S.P.).”

Salvando las diferencias en la redacción de ambas disposiciones, teniendo en cuenta el grado de desarrollo de cada una y el tiempo entre la aprobación de uno y otro texto normativo, ambas encuadran el ámbito de actuación del detective en la esfera privada, limitada por el derecho a la intimidad (art. 18 de la Constitución Española) y los delitos públicos (aquellos que no obtienen la clasificación de privado o semiprivado)⁴.

Artículo 70. Incompatibilidades.

2. Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de seguridad privada aun en los supuestos de habilitación múltiple. Tampoco podrá compatibilizar sus funciones el personal de seguridad privada, salvo los jefes de seguridad, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios

⁴ MARCOS FRANCISCO, D.: “Requisitos de perseguibilidad de los delitos tras la reciente Ley de reforma del Código Penal”, *La Ley Penal*, N.º 116, 2015, Wolters Kluwer.

1.6 Carácter reservado y secreto profesional

El artículo 49 LSP, en su apartado 5, así como los artículos 50 LSP y 103 RSP regulan el carácter confidencial de las investigaciones, así como el secreto profesional que debe mantener el detective privado sobre la información y datos conocidos por las actividades realizadas, con la única excepción de su requerimiento por parte de los órganos judiciales o policiales:

“Artículo 49. Informes de investigación:

5. Las investigaciones privadas tendrán carácter reservado y los datos obtenidos a través de las mismas solo se podrán poner a disposición del cliente o, en su caso, de los órganos judiciales y policiales”

“Artículo 50. Deber de reserva profesional.

1. Los detectives privados están obligados a guardar reserva sobre las investigaciones que realicen, y no podrán facilitar datos o informaciones sobre éstas más que a las personas que se las encomendaron y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

2. Sólo mediante requerimiento judicial o solicitud policial relacionada con el ejercicio de sus funciones en el curso de una investigación criminal o de un procedimiento sancionador se podrá acceder al contenido de las investigaciones realizadas por los detectives privados.”

“Artículo 103. Carácter reservado de las investigaciones.

Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.”

1.7 Obligaciones generales

Los despachos de detectives privados deben llevar a cabo ciertas obligaciones impuestas por el art. 25 LSP en relación a la contratación, la llevanza de los libros-registro, así como a las comunicaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y con el Ministerio de Interior.

“Artículo 25. Obligaciones generales.

1. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

a) Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado, comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.

b) Llevar un libro-registro, con el formato que reglamentariamente se determine, en el que se anotará cada servicio de investigación contratado o subcontratado.

c) Informar a sus clientes sobre las incidencias relativas a los asuntos que les hubieren encargado, con entrega, en su caso, del informe de investigación elaborado.

d) Facilitar de forma inmediata a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las informaciones sobre hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo.



- e) Acudir, cuando sean requeridos para ello por los órganos competentes de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a su llamamiento, tan pronto como resulte posible, y facilitar las informaciones de que tuvieren conocimiento en relación con las investigaciones que tales organismos se encontraran llevando a cabo.*
- f) Atender las citaciones que realicen los juzgados y tribunales y las dependencias policiales, a los cuales sus informaciones hayan sido comunicadas o sus informes de investigación hayan sido aportados, para la prestación de testimonio y ratificación, en su caso, del contenido de los referidos informes de investigación.*
- g) Asegurar el archivo y conservación de la documentación relativa a su ejercicio profesional, especialmente de los contratos, informes, libros y material de imagen y sonido obtenido.*
- h) Comunicar al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente todo cambio que afecte a su forma jurídica, denominación, composición, domicilio y sucursales en la forma que reglamentariamente se determine.*
- i) Presentar al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente, una memoria anual de actividades del año precedente, con la información que se determine reglamentariamente, que no podrá contener datos de carácter personal sobre contratantes o investigados. El Ministerio del Interior y los órganos autonómicos competentes darán cuenta del funcionamiento del sector a las Cortes Generales y a los Parlamentos autonómicos correspondientes respectivamente, anualmente.*
- j) Depositar, en caso de cierre del despacho por cualquier causa, la documentación profesional sobre contratos, informes de investigación y*

libros-registros en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, del cuerpo de policía autonómico competente.”

Las anteriores obligaciones también se encuentran recogidas en el Reglamento de Seguridad privada, en los artículos 104.1, 108, 109 y 141.

1.8 El informe del detective privado

El informe del detective privado se configura como el elemento probatorio principal del investigador privado, entendido como el *documento escrito donde exponen todas las circunstancias de la investigación y que sirve de prueba ante el Tribunal que ha de fallar el proceso o ante el cliente.*⁵

La problemática del informe del detective privado se basa en la calificación del informe como prueba documental, pericial o testifical. Como consecuencia, el Tribunal Supremo ya ha emitido una interpretación acerca de la calificación procesal, determinando su carácter de prueba testifical en la STS 4983/1989 (Sala de lo Social), de 2 de octubre:

“...ni la prueba testifical ni el informe de un investigador privado son pruebas documentales o periciales aptas para desvirtuar lo declarado por el Magistrado, pues las afirmaciones por los testigos por su propia índole no son prueba documental ni pericial y el informe de un investigador privado no puede alcanzar otro valor que el de una prueba testifical documentada, y por

⁵ NAVASQUILLO LORDA, E.: “El informe pericial del detective privado”, Quadernos de criminología: Revista de criminología y ciencias forenses, N.º 14, 2011, pág. 41.



ello, la verdad material de sus asertos es un elemento más a valorar por el Magistrado en la apreciación conjunta de la prueba.”

Sin embargo, dicha sentencia data de 1989, con la posterior publicación de la actual Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual regula la figura del testigo-perito (art. 370.4), perito (arts. 335 y ss.) y testigo (arts. 360 y ss.), creando un conflicto con las disposiciones legales, debido a la posibilidad de encuadrar la actividad y comportamiento del detective privado en cualquiera de las tres figuras que contempla la Ley 1/2000.

Indudable es el carácter probatorio del informe del detective privado, no desde el punto de vista de las pruebas gráficas o sonoras, sino por la mayor ciencia⁶ que se presume de su testimonio.

⁶ HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”. *Seguritecna*, N.º 418, 2015, págs. 72-73.

CAPÍTULO II
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
LA ACTIVIDAD DEL DETECTIVE PRIVADO Y EL DERECHO A LA
INTIMIDAD

2.1 Aproximación al derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad garantiza un ámbito reservado de su vida vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio⁷. Se encuentra regulado constitucionalmente en el artículo 18 CE, haciendo mención de la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y la limitación al uso de la informática.

El derecho a la intimidad se encuentra bajo la protección inherente a aquellos Derechos Fundamentales, amparado por la Constitución y, a su vez, por la jurisprudencia consolidada del TS, determinando que:

“...su concepto no puede enmarcarse en una definición que precise detalladamente su alcance, como ha advertido esta Sala, pero necesariamente ha de tenerse en cuenta que conforma patrimonio personal que abarca lo que entra en el propio ámbito y hace necesario relacionar la cuestión con lo que constituye el espacio vital de cada uno, sometido a su exclusivo poder y que se proyecta sobre el concepto impreciso de lo que integra su círculo reservado e íntimo, compuesto por datos y actividades que

⁷ STC 127/2003, de 30 de junio.

conforman la particular vida existencial de cada persona y autoriza a preservarla de las injerencias extrañas, salvo que medie autorización libremente practicada, en cuyo supuesto el círculo se abre y la intimidad se comunica y, como resulta lógico, no es la misma para todos, ya que cada persona tiene su propia intimidad, que actúa como privacidad en exclusiva, a la que acompaña la condición de ser excluyente por mandato constitucional.”⁸

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha afirmado en numerosas ocasiones que “*lo que el Art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada*”⁹. (SSTC 197/1991, de 17 de octubre y 115/2000, de 10 de mayo).

En el mismo sentido, también se ha afirmado por el TC en las SSTC 170/2013, de 7 de octubre, 77/2009, de 23 de marzo y STC 12/2012, de 30 enero, que “*el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), «implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana...»*

Asimismo, es necesario hacer mención a la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a al

⁸ STS 806/2009, de 3 de diciembre.

⁹ STC 231/1988, de 2 de diciembre

propia imagen, que regula en su art. 7 las intromisiones ilegítimas en los derechos que la ley regula, siendo éstas:

“Artículo séptimo

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Una vez conocemos el ámbito de actuación del detective privado y hemos realizado un breve acercamiento al concepto de derecho a la intimidad, se procede a llevar a cabo el análisis de las sentencias sobre aquellos supuestos en los que se produce la una intromisión en el derecho a la intimidad.

Para ello, la jurisprudencia a analizar contará con aquellas sentencias de mayor relevancia para nuestra investigación, con el fin de comprender y delimitar los criterios utilizados por el TC y el TS para poder resolver sobre la licitud de las conductas realizadas rutinariamente por los detectives con el propósito de recabar la información que se les ha sido solicitada.

2.2 Jurisprudencia analizada

2.2.1 GEOLOCALIZACIÓN (GPS)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 278/2021 de 10 mayo. RJ\2021\2182

La primera sentencia a analizar tiene su razón de ser en la utilización por parte del detective privado de un dispositivo de geolocalización GPS (Global Positioning System) con el fin de realizar un seguimiento y seguir todos los movimientos de la investigada, a raíz de un contrato para la “prestación de servicios de averiguación de actividades profesionales, así como las propiedades, domicilio o cualquier actitud sociofamiliar”.

El detective privado recurrió en casación sirviéndose de los siguientes argumentos:

“(ii) que el uso de este tipo de dispositivos de geolocalización de un vehículo por GPS no supone una injerencia en la intimidad de su propietario porque los datos que proporciona el dispositivo solo permiten saber dónde se encuentra el vehículo objeto de seguimiento, pero no quién lo usa ni qué es lo que están haciendo o hablando las personas que van en él, ya que no capta imágenes ni sonidos, además de que en este caso el seguimiento del demandante se realizó siempre en espacios públicos;”

Ciertamente, el dispositivo únicamente registra datos de posicionamiento en el mapa y permite conocer la ubicación del vehículo. Asimismo, hoy también es habitual compartir la ubicación por los teléfonos móviles y el uso de las aplicaciones. No obstante, el carácter diferenciador de ambas actividades es que para ello es necesario otorgar el consentimiento previo a la instalación de la aplicación correspondiente.

(iii) que el uso de este tipo de dispositivos está legalmente permitido y constituye un medio idóneo y proporcionado para el fin pretendido (investigación al objeto de obtener una prueba), no pudiendo deducirse la falta de habilitación legal ni del art. 19 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (vigente cuando ocurrieron los hechos), que prohibía el uso por los detectives privados de medios materiales o técnicos que vulnerasen los derechos fundamentales del art. 18.1 de la Constitución, ni del art. 48.1 de la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que igualmente prohíbe el empleo por detectives privados de medios personales,

materiales o técnicos que vulneren esos mismos derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad;

Si bien es cierto que se otorga la capacitación legal correspondiente al detective privado el uso de ciertos medios técnicos, la Ley 5/2014 , en su art. 48.1 prohíbe expresamente aquellos que atentes contra el derecho a la intimidad, pudiendo entender a priori, sobre este supuesto, que sí se produce una vulneración al derecho a la intimidad.

(iv) que tampoco la conducta del recurrente tiene encaje en las conductas que la LO 1/1982 considerada constitutivas de una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales del art. 18.1 de la Constitución, pues poniendo en relación su art. 2.1 con su art. 7, y pese a que los supuestos contemplados en este último no son numerus clausus , no parece que la utilización de un dispositivo de geolocalización sea equiparable a ninguna de las conductas tipificadas; (v) que, además, el juicio de ponderación debe tomar en consideración la nueva realidad social, dado que el uso generalizado de las nuevas tecnologías ha convertido en algo habitual que las personas estemos geolocalizadas por el mero hecho de usar aplicaciones instaladas en el teléfono móvil, lo que se traduce en que dicha geolocalización no haya de considerarse en la actualidad como una injerencia ilegítima en la intimidad; (vi) que aunque es cierto que actualmente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado necesitan autorización judicial para poder utilizar un GPS en sus investigaciones, no es menos cierto que tal exigencia surgió a partir de la reforma de la LECRIM operada en 2015;

Tal y como mencionamos, es necesaria hacer una interpretación según los usos sociales. Sin embargo, el carácter indispensable del consentimiento dificulta la validez de dicho argumento sobre la licitud del uso del GPS conforme a los avances tecnológicos.

(vii) que la jurisprudencia del TC y del TS ha declarado que el uso de dispositivos GPS no vulnera la intimidad (se cita y extracta la STS, 2.ª, 789/2013 [sic], de 5 de noviembre) y que, por no ser un derecho absoluto, basta que exista habilitación legal para que la policía pueda realizar sin autorización judicial prácticas que supongan injerencias leves en la intimidad del afectado sin su consentimiento (se citan y extractan las SSTC 142/2012, de 2 de julio y 115/2013, de 9 de mayo).”

La defensa del recurrente se basa en la consideración que hace sobre la licitud de la utilización del dispositivo GPS basándose en la imposibilidad de subsunción del supuesto entre las conductas no permitidas en el art. 7 de la LO 1/1982 que tratamos anteriormente, justificándose en la idoneidad y proporcionalidad del medio para la obtención de los datos y sin que ello suponga una injerencia en el derecho a la intimidad de la investigada.

Para dar solución al conflicto, el TS basa su postura en las siguientes afirmaciones:

1.- Delimita el alcance de la vida íntima en relación al avance de las tecnologías y como éstas pueden afectar y facilitar las intromisiones en la vida privada, sin que dicha evolución suponga una merma en el ámbito de protección del derecho fundamental:

“Sobre el alcance de este derecho fundamental frente al uso generalizado de las nuevas tecnologías (como el empleo de cámaras de seguridad, a las que se refieren las sentencias 799/2010, de 10 de diciembre , y 491/2019, de 24 de septiembre , o ante técnicas periodísticas consistentes en la grabación mediante cámara oculta, a las que se refieren las sentencias 1233/2008, de 16 de enero , de pleno, 536/2009, de 30 de junio , y 634/2017, de 23 de noviembre – parcialmente anulada por la STC 25/2019, de 25 de febrero) que comprometen o pueden comprometer la intimidad, la jurisprudencia ha afirmado que "el natural deseo del ser humano de vivir sin tener que soportar injerencias ajenas que no sean queridas, dentro del ámbito considerado como propio o personal, se reconoce, no sólo como una condición imprescindible para una mínima calidad de vida, especialmente, en momentos en que los avances tecnológicos facilitan extraordinariamente la intromisiones sin conocimiento del titular, sino también como una garantía del desarrollo de la personalidad de cada individuo en su relación con los semejantes - en términos de la sentencia de 24 de junio de 2.004 , del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Von Hannover contra Alemania -. Se protege así el derecho de la persona a llevar su propia existencia como ella la entienda, con el mínimo de interferencias exteriores, facultándole a controlar la información personal sobre ella misma y a imponer a los demás el deber de abstenerse de intromisiones en ese espacio de privacidad -al respecto, sentencias 156/2.001, de 2 de julio , y 196/2.004, de 15 de noviembre , y las que en ellas se citan -" (sentencia 1233/2008, citada por la 600/2019).

2.- En relación a las intromisiones ilegítimas y la interpretación del art. 7 de la LO 1/1982, afirma que existe una intromisión ilegítima en la vida privada mediante el uso de los dispositivos de geolocalización, indicando que:

"Sobre los límites impuestos por la dignidad humana al empleo de medidas de vigilancia y control, debe tenerse en cuenta, en cuanto a la cuestión que aquí interesa, que el artículo 7.1 y 5 LPDH, en relación con el artículo 2 de la misma Ley, considera intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad, entre otras (sin perjuicio de los supuestos de consentimiento expreso del titular del derecho y de actuaciones autorizadas por una ley) "el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas" y "la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2"

"En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones". Por su parte el art. 48 de la vigente Ley 5/2014 dispone, en sus apdos. 3 y 6: "3. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos".

"...en este caso no es difícil apreciar esa homogeneidad entre la conducta que se enjuicia y los supuestos de los apdos. 1 y 2 del citado precepto (art.7 LO 1/1982). En cuanto al primero, porque se refiere al emplazamiento de "cualquier" medio apto para "grabar o reproducir la vida íntima" de las personas, y un dispositivo GPS como el usado en este caso grabó y almacenó

durante largo tiempo datos sobre la ubicación del investigado sin discriminar el lugar o sitio, público o privado, en que se encontraba, como demuestra que en el informe del detective aportado como prueba en el litigio de familia se expresara que el demandante se pasaba hasta altas horas de la noche en el domicilio de la exmujer de quien encargó la investigación. Y en cuanto al apdo. 2, porque se refiere en general al empleo de "cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas" "así como su grabación, registro o reproducción", y es evidente, por lo ya razonado, que el dispositivo GPS permitió conocer aspectos directamente relacionados con la vida privada del investigado.

3.- Determina los tres requisitos para que se cumpla con el juicio de proporcionalidad:

"De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 186/2000, de 10 de julio), la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que (como sintetizan las SSTC 66/1995, de 8 de mayo , FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo , FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre , FJ 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero , FJ 8) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o

equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)".

"6. Los servicios de investigación privada se ejecutarán con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad".

4.- Aclara que los detectives privados no están legalmente habilitados para el uso de tales dispositivos, como sí lo están las fuerzas y cuerpos policiales previa autorización judicial:

“Por último, tampoco es aceptable el argumento de que el uso de este tipo de dispositivos está legalmente permitido y constituye un medio idóneo y proporcionado para el fin pretendido, pues ni el art. 19 de la Ley 23/1992 (vigente cuando ocurrieron los hechos) ni el art. 48 de la vigente Ley 5/2014 permiten el empleo por detectives privados de medios que vulneren el derecho a la intimidad. Son las fuerzas y cuerpos policiales los que están legalmente habilitados para su uso, en la actualidad previa autorización judicial, pero -tanto antes como después de la reforma de 2015- siempre y cuando se utilicen como medios de investigación criminal de delitos graves y se trate de medidas proporcionales al fin constitucionalmente legítimo de su investigación (descubrimiento y averiguación del delito y sus posibles responsables). En ningún caso se equipara a la policía con los detectives o investigadores privados, y menos aún cabe buscar similitudes en un caso como este en el que la finalidad de la investigación privada era elaborar un informe que debía de servir de prueba en un procedimiento de familia sobre modificación de medidas acordadas en sentencia de divorcio. De ahí que, a la falta de habilitación legal, se sume en este caso la falta de

proporcionalidad de la medida, toda vez que existían alternativas menos invasivas para obtener los datos que se consideraban útiles a los fines del procedimiento de familia.

El TS es claro a la hora de delimitar los criterios para establecer la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona investigada, pues el detective carece de habilitación legal para el uso de los dispositivos, siendo estos una medida desproporcionada, directa y constante de control, según el juicio de proporcionalidad realizado en base a los tres fundamentos: 1) juicio de idoneidad; 2) juicio de necesidad; y 3) juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Consecuentemente, falla desestimando el recurso de casación presentado por el detective privado.

STS 5259/2012, Sala de lo Social, Sección 1, Rec. 2194/2011 de 21 de Junio de 2012 (ES:TS:2012:5259)

En el mismo sentido que lo expuesto anteriormente se manifiesta el TS en la STS 5259/2012, dándose un caso con ciertas similitudes en el que se lleva a cabo una colocación de un dispositivo de geolocalización en el automóvil del actor por parte del detective. De esta manera, la fundamentación no difiere de lo previamente analizado, siendo el supuesto de hecho idéntico. En consecuencia, la postura del TS es la siguiente:

En cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad, considera que un sistema de control como el aplicado afecta a una de las manifestaciones del

derecho a la intimidad "el derecho a que los demás no sepan dónde está en cada momento y cuáles son sus movimientos" cuando además se trata de "medios electrónicos colocados" en los bienes del trabajador "contra su voluntad", lo que "no respeta el principio de proporcionalidad", aparte de tratarse de un medio de control innecesario al responder su aplicación a "la mera conveniencia del investigador".

"...la sentencia recurrida, al igual que la de instancia, valora el carácter permanente del dispositivo de control (GPS) aplicado, su incorporación a un bien propiedad del trabajador, el exceso sobre las exigencias objetivas de control y falta de proporcionalidad resultante"

Es observable la acentuación que se realiza del juicio de proporcionalidad de la medida y el carácter permanente el dispositivo, que lo convierte en una medida "excesiva".

2.2.2 VIDEOVIGILANCIA

STS 77/2017, de 31 de enero, Sala de lo Social, Sección 1, Sala Cuarta. (ES:TS:2017:654).

La citada sentencia resuelve sobre la colocación de un sistema de videovigilancia por parte de un detective con el fin de grabar lo ocurrido en el espacio de trabajo tras sospechas fundadas por manejo de caja y de transgresión de buena fe contractual.



La colocación de cámaras de seguridad es una de las prácticas más repetidas por los detectives privados con el fin de reunir una prueba fehaciente sobre los hechos, por lo que la interpretación del TS en este conflicto es de vital importancia para el desempeño de la profesión del detective privado.

Nos encontramos ante un recurso de casación para la unificación de doctrina, donde la sentencia recurrida se refiere a la invalidez que se le dio a la prueba obtenida mediante la grabación de las cámaras por considerar que se había lesionado el artículo 18.1 CE. Sin embargo, la postura del TS en este supuesto fue de estimar el recurso en relación a lo siguiente:

“la empresa captó esas acciones mediante el sistema de video-vigilancia instalado, sistema de cuya existencia, ubicación e instalación por motivos de seguridad había informado la empresa recurrente a sus empleados, aunque no les había dicho el destino que les podía dar a las grabaciones, ni que las podría utilizar en su contra en el caso de la recurrida, mientras que en el caso de la sentencia de contraste, aunque los trabajadores no habían recibido información sobre la instalación de una cámara que controlaba la caja (TPV), la sentencia da por sabido que conocían su existencia y ubicación por no estar oculta y ser público y notorio su objetivo y finalidad.”

“la sentencia de contraste ha estimado que esa falta de información no anulaba la prueba porque la cámara estaba a la vista enfocando la caja, lo que hacía que conociesen su instalación y utilidad por ser público y notorio su objetivo y finalidad.”

Como observamos, lo que toma relevancia para la decisión del órgano juzgador es el conocimiento por parte de los trabajadores, ya sea directa o indirectamente. En ningún momento se les comunica sobre la instalación de las cámaras, pero estas son visibles y los trabajadores saben de su existencia y su colocación. Es por lo tanto el “conocimiento” de los trabajadores el factor que inclina la balanza de la licitud hacia uno u otro lado.

*STS 630/2016, de 7 de julio. Sala de lo Social, Sección 1.
(ES:TS:2016:4070)*

Siguiendo la misma vertiente en relación a la utilización de cámaras en sistemas de videovigilancia, entendemos que la citada sentencia ofrece un punto de vista claro ante la constitucionalidad de las medidas restrictivas -en este caso, la grabación de imagen- y aporta una interpretación desarrollada al tratamiento de éstas.

La colocación de las cámaras se realiza, en este caso, en zona cerrada al público y de acceso exclusivo para trabajadores, tras haberse percatado de importantes pérdidas sin justificación aparente en el año previo. Se comunica la existencia de cámaras a través de carteles informativos, teniendo todo el personal del local conocimiento sobre su existencia.

El Tribunal Superior de Justicia declara la nulidad del despido por haber vulnerado un derecho fundamental la prueba única prueba existente, ya que esta atentaba contra la intimidad de la trabajadora.

“La sentencia recurrida ha declarado nulidad del despido con base en la vulneración de derechos fundamentales atendiendo a la doctrina constitucional emanada en esencia de la S.T.C. 29/2013 de 11 de febrero que considera nula «toda sanción impuesta en base a una única prueba, lesiva de un derecho fundamental”

Se recurre, en consecuencia, en casación para la unificación de doctrina. El TS, por su parte, falla a favor del recurrente declarando estimando el recurso, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

1.- En primer lugar, se menciona la STC 186/2000, de 10 de julio, que declara que *"el empresario no queda apoderado para llevar a cabo, so pretexto de las facultades de vigilancia y control que le confiere el art. 20.3 LET, intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo. Los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4). A priori, parece que la manifestación del TC difiere de las interpretaciones hasta ahora mencionadas, pues parece contradecir las decisiones tomadas por el TS en las otras sentencias hasta ahora analizadas.*

2.- En segundo lugar, se hace referencia al límite constitucional que presentan los derechos fundamentales ante el ejercicio de la organización empresarial del empleador, indicando que *“la jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades*

organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre ; 108/1989, de 8 de junio ; 171/1989, de 19 de octubre ; 123/1992, de 28 de septiembre ; 134/1994, de 9 de mayo , y 173/1994, de 7 de junio), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (STC 11/1981, de 8 de abril , FJ 22).”

3.- Sin embargo, a continuación, proclama la necesidad de que exista y se valore el equilibrio en las relaciones contractuales, modulando las obligaciones que surgen del contrato, respetando debidamente el ámbito de protección de los derechos fundamentales, tal y como extraemos del siguiente fragmento:

“...este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito - modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional (STC 6/1998, de 13 de enero), pues, dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo deberá producirse en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado respeto de los derechos fundamentales del trabajador y, muy especialmente, del derecho a la intimidad personal que protege el art. 18.1 CE , teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad”.



4.- El TS se reitera al determinar la necesidad de observancia del fundamento de la proporcionalidad que ya hemos mencionado anteriormente, mediante los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

“En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) [SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5 ; 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero , FJ 8]”

5.- El juicio de idoneidad y necesidad se cumple debido a la finalidad del uso de las cámaras de seguridad, la localización de éstas y la causa que motivó al empleador a colocarlas, basado en la siguiente declaración:

“La presencia de las cámaras en la mayor parte del centro de trabajo sugiere una finalidad protectora del patrimonio empresarial y la grabación de conductas que atenten contra esa finalidad como lo prueba que su instalación



tuvo un detonante, las múltiples pérdidas últimamente sufridas lo que convierte a todas las personas que se encuentren en el recinto en sujetos de sospecha y es esa la razón de ser de las cámaras.”

5.- En adición, establece el TS que la conducta del empleador es totalmente legítima y que cumple con el juicio de proporcionalidad:

“De conformidad con los parámetros de la doctrina constitucional no cabe negar en la utilización de la prueba discutida las notas de proporcionalidad pues no se ha mostrado otra medida más idónea para averiguar el origen de las pérdidas ni más moderada en la consecución de tal propósito al contrario de lo que sucedería con otras medidas tales como llevar a cabo controles aleatorios que acarrearían molestias innecesarias a trabajadores sin responsabilidad alguna en los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida.”

Claramente, la medida no vulnera ningún derecho fundamental, pues realizado el juicio de proporcionalidad en sentido amplio, se cumple con las condiciones que permiten que la medida restrictiva no conlleve una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. La conducta del empleador es en pro de la actividad empresarial, utilizando la medida menos limitativa y de menor intrusión en el derecho a la intimidad de la trabajadora, limitándose la medida al entorno de trabajo, estando en conocimiento de esta y a raíz de un motivo probado y justificante.

“Lo anteriormente razonado debe llevarnos a la conclusión de un uso apropiado de la videovigilancia implantada y que la consecución de su

objetivo se ha ajustado a las exigencias razonables de respeto a la intimidad de la persona al tiempo que no le crean una situación de indefensión pues los actos por lo que se sanciona tienen lugar en un marco de riesgo asumido, el de actuar a ciencia y paciencia de una observación llevada a cabo por medios tecnológicos y cuya finalidad, conocida, es combatir las actividades generadoras de pérdidas.”

Se observa la importancia que le otorga el TS al margen de actuación del que dispone quien lleva a cabo las grabaciones, puesto que la colocación del sistema de videovigilancia por sí mismo conlleva una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, la cual, con el fin de perder la condición de ilegítima, deberá ser fundada y realizada de manera razonable según los requerimientos de cada situación en particular.

STS 96/2017, de 2 de febrero. Sala de lo Social, Sección 1, Sala Cuarta (ES:TS:2017:817)

El contexto de este supuesto se refiere a un recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se da la grabación de uno de los trabajadores por parte de las cámaras de videovigilancia de un gimnasio, instaladas únicamente en entradas y lugares de uso público, exceptuando vestuarios y aseos.

La prueba se había invalidado por constituir una vulneración a los derechos del art. 18 CE. El razonamiento no difiere del vertido por el TS en otras sentencias. De hecho, la sentencia de contraste que se aporta a este supuesto es la ya comentada STS 630/2016, de 7 de julio (ES:TS:2016:4070).

El fundamento en el que se basa el TS para determinar que no existió vulneración es el siguiente:

“en el supuesto examinado el uso de la videocámara revistió carácter razonable y proporcionado a su objeto sin que por el lugar de su instalación exista riesgo para la vulneración del derecho al honor a la intimidad personal y familiar ni por las circunstancias de tiempo y oportunidad lo haya tampoco para el pleno ejercicio de sus derechos al haber actuado el demandante como lo ha hecho siendo conocedor de que su conducta estaba siendo grabada y de que por lo que respecta a las cámaras de la entrada el acceso indebido con auxilio interno ya había sido objeto de sanción. Partiendo de la anterior afirmación, con estimación del primero de los motivos del recurso, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, declaramos la validez de la prueba videográfica”

Ciertamente, *“el actor había asistido como testigo en 2012 a la entrega de la carta de despido a otro director por una conducta análoga a la suya en relación al uso indebido del torniquete de entrada”*

Por lo tanto, el actor tenía conocimiento de la existencia de las cámaras por 2 motivos: en primer lugar, ya había sido testigo en un supuesto de la misma índole, siendo él uno de los directores del establecimiento; en segundo lugar, por el intrínseco conocimiento de la existencia de cámaras visibles al ser trabajador del gimnasio.



Aún con esto, el TS no considera que la ausencia de información constituya por sí sola fundamento suficiente para determinar la vulneración del derecho fundamental, sino que será necesaria la ponderación de derechos en cada supuesto:

“la relevancia constitucional de la ausencia o deficiencia de información en los supuestos de videovigilancia laboral exige la consiguiente ponderación en cada caso de los derechos y bienes constitucionales en conflicto”

La ley legitima al empresario para llevar a cabo aquellas medidas de control que considere necesarias para el correcto desarrollo de la actividad laboral y sus trabajadores, siempre al margen de que las acciones de la empresa no constituyan una vulneración de algún derecho fundamental y, en este caso, del derecho a la intimidad, tal y como lo aclara el TS:

“el poder de dirección empresarial imprescindible para la buena marcha de la organización productiva, que es reflejo de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 33 y 38 CE y que, como se ha visto, en lo que ahora interesa se concreta en la previsión legal ex art. 20.3 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores que expresamente faculta al empresario a adoptar medidas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por los trabajadores de sus obligaciones laborales (SSTC 186/2000, de 10 de julio, FJ 5 , y 170/2013, de 7 de octubre , FJ 3). Esta facultad general de control prevista en la ley legitima el control empresarial del cumplimiento por los trabajadores de sus tareas profesionales (STC 170/2013, de 7 de octubre, y STEDH de 12 de enero de 2016, caso Barbulescu v. Rumania), sin perjuicio de que serán las circunstancias de cada caso las



que finalmente determinen si dicha fiscalización llevada a cabo por la empresa ha generado o no la vulneración del derecho fundamental en juego.”

STS 715/2916, de 21 de julio, Sala de lo Social, Sección Primera, Sala Cuarta (ES:TS:2016:4020).

La citada sentencia regula el supuesto de un despido procedente por la sustracción de todo tipo de material de venta de farmacia de manera irregular y continuado en el tiempo. Ante una sospecha fundada de irregularidades en la caja, se lleva a cabo la contratación de un detective privado para la instalación de unas cámaras de seguridad que apuntaban al mostrador y la oficina trasera.

La cuestión resuelta en el recurso de casación es la vulneración del derecho a la intimidad invocado por la actora (la trabajadora de la farmacia) por la grabación que sirvió como prueba válida para justificar su despido.

Las argumentaciones del TS en referencia a la actuación de la empleadora y la intromisión en el derecho a la intimidad son las siguientes:

1.- Que existían sospechas fundadas por el irregular funcionamiento de la caja: *“tenía fundadas sospechas de su actuación irregular, sin que hubiere mediado consentimiento previo ni información a la misma de esa circunstancia”*. Además, establece la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida por el corto periodo de tiempo y el lugar de establecimiento de las cámaras:



“la empresa tenía fundadas sospechas de la comisión de irregularidades por parte de la trabajadora y eso le lleva a instalar las cámaras con esa finalidad durante un corto periodo de tiempo, teniendo en cuenta que se trata de una pequeña oficina de farmacia en la que la dependiente puede actuar con total libertad de movimientos sin supervisión directa de la empresa, siendo estos elementos lo que se valoran para justificar la medida empresarial y calificarla de adecuada, proporcionada y necesaria conforme a los parámetros que exige a tal efecto la doctrina constitucional.”

2.- Que la doctrina establece que la licitud de la grabación dependerá de las características de cada caso en cuestión, por lo que la intromisión será legítima cuando concurren unas circunstancias específicas.

“No hay una única doctrina sobre la licitud de la grabación por la empresa de comportamientos irregulares de sus trabajadores a través de cámaras instaladas sin conocimiento y consentimiento de los mismos, sino que su validez depende de las circunstancias de cada concreto supuesto.”

“O mejor dicho, hay una doctrina constitucional en las que se nos dice que la grabación es ajustada a derecho cuando concurren determinadas circunstancias, y es en cambio ilícita si esa actuación empresarial se produce en otras condiciones diferentes.”

En suma, es regular la postura que adopta el Tribunal Supremo, tratando de valorar cada caso individualmente, pues el uso indiscriminado de las cámaras de seguridad sin existir una sospecha o motivo previo para ello no se ajusta a derecho. De la misma forma, si las áreas de grabación se exceden de aquellas

zonas sobre las que se desarrolla la actividad inusual de un trabajador o existe una situación sospechosa, entendiéndose estas como aseos, baños u otras áreas en las que se desenvuelve la vida íntima de la persona, el TS entiende que la grabación de las imágenes sí conlleva una vulneración de los derechos fundamentales.

STS 381/2014, de 21 de mayo, Sala de lo Penal, Sección Primera, Sala Segunda.

En este caso, la sentencia del TS resuelve sobre un delito continuado de abusos sexuales. Para nuestra investigación es de importancia la prueba practicada por uno de los detectives no sobre una de las partes, sino sobre un testigo con el fin de restar credibilidad a su testimonio, la cual se inadmite y se declara que se considera, por un lado, impertinente, por la extemporaneidad de la prueba practicada (lo cual no es objeto de este estudio); y por otro, la vulneración del derecho a la intimidad de los investigados.

Para el TS, la validez de la prueba, en este caso, la investigación que realiza el detective privado, no solo atiende a la idoneidad y necesidad del medio, sino a la magnitud de la indagación e intromisión en la esfera íntima de la persona:

“La cuestión planteada, por tanto, no puede contestarse simplemente desde la pertinencia o la necesidad del medio propuesto. La cuestión es más compleja pues atiende a las condiciones constitucionales de admisibilidad de dicho medio. El sometimiento de una persona, testigo y presunta víctima del medio justiciable a pruebas que indaguen sobre sus condiciones socio-

personales en los que se desenvuelve su vida -o pruebas psicológicas o de valoración de su capacidad mental- plantea problemas de límites o la actividad indagatoria y por tanto, de admisibilidad del medio de prueba muy vinculados al derecho a su intimidad.”

“El interés público propio de la investigación de un delito y, más concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal es, desde luego causa legítima que pueda justificar la realización de una intervención que recaiga sobre la esfera íntima del testigo para la obtención de una información en principio reservada a la acción y conocimiento de los demás. Pero en todo caso la afectación ha de presentar una justificación objetiva y razonable que patentice su proporcionalidad. Por ello la simple invocación del medio de prueba no satisface las exigentes cargas de justificación que deben concurrir para declarar su admisibilidad.”

En este caso, la postura del TS ante una prueba que no afecta directamente a las partes del juicio, sino a unos de los testigos, debe estar debidamente justificada según el criterio de proporcionalidad basado la carga que supone para el testigo hacer bajo un juicio de credibilidad y habiendo sido objeto de una investigación sobre su vida íntima.

“Es necesario aplicar un estándar especialmente riguroso pues quien comparece como testigo en el 8 / 26 juicio oral cumpliendo el mandato del art. 118 CE . no puede hacerlo bajo un régimen de inseguridad y de incertidumbre que acabe siendo examinado sobre aspectos íntimos de su persona y vida. Por ello puede afirmarse su principio general de prohibición de prueba cuando recaiga sobre datos protegidos por el derecho a la

intimidad del testigo y cuya finalidad no sea la de acreditar hechos del proceso sino simplemente la aportación de máximas de experiencia técnica sobre la credibilidad del testimonio. En definitiva, cuando la defensa solicita una prueba sobre el modo de vida social de una persona llamada como testigo, debe identificar, o el tribunal debe exigirlo, de forma rotunda las razones que en términos de proporcionalidad pueden justificar la limitación del derecho a la intimidad de aquélla, sin que pueda bastar la simple invocación de la necesidad de un juicio técnico sobre la credibilidad. Este, en puridad, no es un hecho sometido a prueba sino una inferencia valorativa que debe realizarla el tribunal en su sentencia una vez practicado el medio de prueba analizando su interacción con el resto de los medios que conforman el cuadro probatorio.”

“Dicho informe relativo a seguimientos e investigación de las actividades diarias de la menor, su madre y la pareja sentimental de esta, los días 11 y 22 agosto 2006, y 4.5, 7 y 12 septiembre del mismo año, supone una injerencia en el derecho a la intimidad de estas personas -en particular de una menor de edad-, que la parte no ha acreditado su necesidad y proporcionalidad”

Finalmente, determina que el informe y las actuaciones del detective privado sí son constitutivas de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la investigada y que, para el caso concreto, la adopción de la medida no cumplía en ningún caso con los requisitos de proporcionalidad que requiere la doctrina, más aún por el hecho de que la investigación no se dedicaba a obtener información sobre las partes, no estando legitimado para ello al ser un delito perseguible de oficio, sino que la única razón y motivo de la

investigación era la de desmontar el testimonio de uno de los testigos mediante la indagación y posterior aportación sobre hábitos de vida y sociales de dicho testigo.

STS 622/2004, de 2 de julio. Jurisdicción Civil. Sala Primera. Sección Primera.

En este supuesto se enjuicia en casación, tras desestimación en apelación sobre la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad por la investigación y seguimiento de un detective privado contratado por un padre de familia con el fin de comprobar que la madre del hijo que tienen en común cumple debidamente con el deber de guarda y custodia.

En primer lugar, se hace referencia a la admisibilidad de las grabaciones o filmaciones como medios de prueba siempre y cuando éstos no se adquieran vulnerando derechos fundamentales

“La jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 30 de noviembre de 1992, 2 de diciembre de 1996 y 12 de junio de 1999) ha venido admitiendo como medios probatorios las cintas magnéticas, videos y cualquier otro medio de reproducción hablada o representación visual , y hoy el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regula, entre los medios de prueba, "la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes", e igualmente admite estos medios de prueba el art. 299.2 de esta Ley. De ahí la licitud de la obtención de estos medios de prueba siempre que esa abstención 4 / 5 no se haya realizado en forma contraria a Derecho o con

vulneración de los derechos fundamentales de las personas a que tales grabaciones o filmaciones se refieran, Asimismo, hace un recordatorio del límite legal contenido en el Reglamento de Seguridad Privada en cuanto a la utilización de los medios para la investigación: de ahí que el art. 102 del Real Decreto 2364/1994 ponga como límite a la actuación de los detectives privados el que en ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones" (art. 102)."

Consecuentemente, manifiesta que las grabaciones han sido realizadas en la calle, determinando que se ha dado en ningún momento una injerencia en el ámbito privado de la actora. Además, reafirma la idea asentada ya analizada sobre el art. 8.2 LO 1/1982 y la consideración de *numerus apertus* de la relación de excepciones contenidas en dicha disposición normativa:

“las imágenes han sido captadas, que no reproducidas ni publicadas, en la calle, como ponen de manifiesto ambas sentencias de instancia, recogiendo la entrada y salida de la vivienda de la actora-recurrente y de sus hijos y otras personas no identificadas; si bien el art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982 considera intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de una persona, su captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, el propio art. 7.5 se cuida de excepcionar los casos previstos en el art. 8.2 de la Ley. Respecto a la enumeración de los supuestos de excepción recogidos en el art. 8.2, tiene declarado esta Sala -sentencias de 28 de diciembre de 1996 y 25 de septiembre de 1998- que sus apartados son meramente enumerativos



y no puede considerarse relación exhaustiva y cerrada a cualquier otra excepción que proceda según las circunstancias del caso.”

Además, el TS entiende que la proporcionalidad de la medida se ve justificada en base al deber de los padres a velar por sus hijos sujetos a patria potestad (art. 154 CC), *deber que no cesa por la atribución de la guarda y custodia al otro padre en proceso matrimonial; por ello, la adopción por el progenitor separado de sus hijos de medidas dirigidas a comprobar que éstos hijos se encuentren correctamente atendidos por aquél a cuya guarda y custodia han sido confiados, medidas como son las aquí controvertidas, encuentran plena justificación ya que, en otro caso, el padre o madre separado de sus hijos se vería imposibilitado de cumplir con ese deber impuesto por la patria potestad de la que no ha sido privado e incluso, caso de tener que acudir a los tribunales para impetrar las medidas necesarias para el correcto cuidado de los menores, se vería impedido de utilizar medios de defensa legalmente admitidos.*

Esta conclusión está fundada en el tratamiento del concepto y alcance de la intimidad personal el TS en el desarrollo de esta sentencia, al indicar que *“el concepto de intimidad personal no puede enmarcarse en una definición que precise detalladamente su alcance, como ha acreditado esta Sala de Casación Civil (sentencia de 13 de marzo de 1989) pero necesariamente ha de tenerse en cuenta que conforma patrimonio personal que abarca lo que entra en el propio ámbito y hace necesario relacionar la cuestión con lo que constituye el espacio vital de cada uno sometido a su exclusivo poder y que se proyecta sobre el concepto impreciso de lo que constituye su círculo reservado e íntimo, compuesto por datos y actividades que conforman la particular vida existencial de cada persona y autoriza a preservarla de las*

injerencias extrañas, salvo que medie autorización libremente practicada, en cuyo supuesto el círculo se abre y la intimidad se comunica, y como es lógico no es la misma para todos, ya que cada persona tiene su propia intimidad, que actúa como privacidad en exclusiva, a la que acompaña la condición de ser excluyente por mandato constitucional".

Por lo tanto, y en base a lo dispuesto previamente, la decisión es clara y concisa, entendiéndose que la grabación de las imágenes fue totalmente lícita. Ante la ponderación del deber de los padres de velar por los hijos sujetos a patria potestad y el derecho a la intimidad, este último cede por los dos motivos expuestos:

Por un lado, la proporcionalidad de la grabación cumple con el requisito de proporcionalidad al tratarse de una grabación temporal de unos hechos desarrollados en la vía pública.

Por otro, la medida adoptada por el padre está totalmente justificada para la comprobación de que sus hijos se encuentran bajo el cuidado necesario y con la diligencia debida.

Así, el TS concluye desestimando el motivo de casación referente a la intromisión ilegítima:

“El supuesto enjuiciado, la captación de la imagen de la recurrente en la forma y lugar dichos, no implica invasión alguna a la intimidad de la misma, no constituye injerencia en ese ámbito reservado e íntimo de la persona, por lo que es ajustada a derecho la sentencia recurrida al desestimar la pretensión actora.”

*STS 440/2017, de 19 de junio. Sala de lo Penal, Sección 1ª.
(ES:TS:2017:2803)*

Se discute en este caso la validez de una grabación de audio e imagen a través de una cámara oculta, realizada por un detective privado en la conversación con un tercero.

Los informes realizados por el detective privado tras la grabación fueron considerados irrelevantes como medio probatorio.

“Hubo valoración y se llegó a la decisión del Tribunal de instancia de estimarlos irrelevantes a los efectos de acreditar el delito de falso testimonio”

Sin embargo, ello no comporta una medida ilícita. El TS defiende que no existe vulneración en la grabación cuando se realiza la grabación por uno de los interlocutores sin que el otro lo sepa, ya que el ámbito de protección solo se ve afectado cuando la persona que realiza la intromisión es ajena a la conversación mantenida, según lo manifestado por el TS y extraído del siguiente fragmento:

“La STS 1552/2003 declaró que la grabación de la propia conversación mantenida con otro interlocutor que lo desconoce, no supone una vulneración del art. 18 – 31 de la Constitución, porque dicho artículo protege la privacidad de las declaraciones frente a intromisiones de terceras personas ajenas al proceso de comunicación, citándose al respecto las SSTS 1235/2002; 694/2003, así como la STC 70/2002.



Más recientemente, la misma doctrina se encuentra en la STS 682/2011, con cita de otras anteriores, que reitera que la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas realizada por una de ellas, no ataca ni el derecho a la intimidad, ni al secreto de las comunicaciones, lo que se reitera en la STS 298/2013”.

***STS 799/2010, de 10 de diciembre. Sala de lo Civil, Sección 1ª.
(ES:TS:2010:7549)***

En el presente recurso de casación, se entiende vulnerado el derecho a la intimidad por la instalación de unas cámaras de seguridad, acompañadas de focos con sensores de proximidad que se iluminan con el movimiento, apuntando estas hacia las entradas de la casa, por lo que “el demandado filma y graba las entradas y salidas de su domicilio lo que entra dentro del ámbito de su vida privada”.

Se cita extracto de los fundamentos de derecho de la sentencia de 12 de diciembre de 2007, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, en el rollo de apelación número 514/2007:

“...las cámaras graban sin sonido lo que sucede en el camino que separa la propiedad del actor y del demandado, camino que constituye una serventía ... lo más que se puede apreciar de la propiedad del actor es parte de su pared, las dos puertas verdes de acceso a su casa y una reja al fondo por la que se accede a un huerto”



No obstante, ya en la citada sentencia de la Audiencia Provincial, se hace una referencia al respecto de la grabación de las imágenes y la delimitación de la vida privada del investigado

«el único acto de la vida privada del actor y la familia que con él convive que queda reflejado en las cámaras son las entradas y salidas de su domicilio por cualquiera de las tres puertas antes referidas») dada la amplitud de la protección que brinda el artículo 7 LPDH, especialmente, sus apartados 1 y 5 procede estimar la demanda, pues las entradas y salidas del hogar familiar afectan, aun cuando sólo fuera tangencialmente, a la esfera íntima donde se desarrolla la vida del actor, pues la grabación de esas imágenes suponen un control o vigilancia sobre una faceta que toda persona reserva para sí misma o su círculo íntimo no siendo óbice para ello que esa captación (y grabación) de imágenes no esté específicamente dirigida a una finalidad intrusiva ni que las imágenes obtenidas no sean enteramente nítidas.

La Audiencia Provincial entiende que, aunque la zona de grabación solo comprenda las entradas de la vivienda, estas son parte y conforman la vida privada del actor, ya que afecta realmente al desarrollo de la vida íntima de éste, por lo que el enfoque indiscriminado hacia estas áreas se realiza de manera continuada y afecta realmente al desarrollo de la vida íntima del investigado, pudiendo controlar las entradas y salidas no solo de él, sino de cualquier persona que acceda al domicilio.

En consecuencia, la Audiencia Provincial declara que *“La intromisión no se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y que se lleve a cabo utilizando sólo los*

medios necesarios para lograr una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho conculcado, pues no se han acreditado datos objetivos más allá de sus propios temores sobre las razones de seguridad que aduce el demandado para justificar la colocación de las cámaras y su legítima aspiración a una mejor protección de su persona y su patrimonio puede alcanzarse a través de otros medios acordes con las circunstancias en que se produce la confrontación de los derechos en conflicto.”

Conocidos los fundamentos de derecho de la Audiencia Provincial en la sentencia, cabe analizar cual es la postura del Tribunal Supremo ante tal intromisión.

Para resolver el conflicto referente al derecho a la intimidad, el TS comienza haciendo aclaraciones al respecto del concepto y delimitación que se mencionaron al inicio del capítulo.

“El derecho a la intimidad, como el Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de advertir, en cuanto derivación de la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10 CE, implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (SSTC 209/1988, de 27 de octubre , 231/1988, de 1 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, 99/1994, de 11 de abril, 143/1994, de 9 de mayo, 207/1996, de 16 de diciembre y 98/2000, de 10 de abril, entre otras).”

“Igualmente es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que «el

derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho» (SSTC 57/1994, de 28 de febrero , y 143/1994, de 9 de mayo , por todas).”

También cita las intromisiones ilegítimas que regula la LO 1/1982 en su art. 7.1 y 5 sobre el la captación de imágenes, sonidos y otros análogos antes de proceder a resolver sobre el conflicto en cuestión:

“Sobre los límites impuestos por la dignidad humana al empleo de medidas de vigilancia y control, debe tenerse en cuenta, en cuanto a la cuestión que aquí interesa, que el artículo 7.1 y 5 LPDH , en relación con el artículo 2 de la misma Ley , considera intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad, entre otras (sin perjuicio de los supuestos de consentimiento expreso del titular del derecho y de actuaciones autorizadas por una ley) «el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas» y «la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2”

Una vez dilucidadas las posibles dudas sobre el ámbito de protección del derecho a la intimidad, el TS se limita a mencionar el pensamiento doctrinal

del TC sobre la limitación de los derechos fundamentales y el juicio de proporcionalidad que hemos visto aplicado en todas y cada una de las sentencias analizadas, exponiendo:

“De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 186/2000, de 10 de julio), la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que (como sintetizan las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).”

El TS concluye determinando la intromisión como ilegítima basado en los fundamentos que se detallan a continuación:

1.- Se entiende que el motivo de las cámaras es el de seguridad para sí mismo, sin embargo, *“no supera el juicio de proporcionalidad, pues se ha producido*

una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar del recurrido en aras de la seguridad de su vecino.”

2.- La colocación y enfoque de las cámaras no es el adecuado, pudiendo haberse establecido de forma diferente, evitando que las puertas del domicilio colindante no entraran en el campo de visión de la cámara, y así lo ha amparado el TS:

“El sistema de grabación instalado en la propiedad privada del recurrente por motivos de seguridad no ha resultado idóneo, pues quedan grabadas las entradas y salidas de su domicilio del recurrido o de cualquier otro miembro de su familia por cualquiera de las tres puertas que 15 tiene su vivienda y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal al impugnar el recurso las cámaras se podrían haber instalado de otra forma sin grabar las puertas del domicilio del recurrido.”

Como resultado, concluye considerando que *“la intromisión que supone la grabación de las entradas y salidas del domicilio del recurrido no se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y que se lleve a cabo utilizando solo los medios necesarios para lograr una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho a la intimidad. Además, la instalación adicional de los focos de luz que permiten la grabación de imágenes nocturnas con sucesivos episodios de encender y apagar es una molestia adicional para el recurrido.”*

STC 186/2000, de 10 de julio. Recurso de amparo 2662/1997.

En el desarrollo de los hechos de dicho supuesto, se establece un sistema cerrado de videovigilancia a través de un investigador privado a petición del dueño de un establecimiento comercial, a raíz de unas sospechas de actividad irregular en el funcionamiento interno de la empresa.

“Pues bien, del razonamiento contenido en las Sentencias recurridas se desprende que, en el caso que nos ocupa, la medida de instalación de un circuito cerrado de televisión que controlaba la zona donde el demandante de amparo desempeñaba su actividad laboral era una medida justificada (ya que existían razonables sospechas de la comisión por parte del recurrente de graves irregularidades en su puesto de trabajo)”

El Tribunal Constitucional manifiesta la concurrencia de los tres requisitos básicos para el establecimiento de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, así como establece que la extensión de la medida, tanto en relación a duración como la zona a la que afectaba, era proporcionada

“...idónea para la finalidad pretendida por la empresa (verificar si el trabajador cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes); necesaria (ya que la grabación serviría de prueba de tales irregularidades); y equilibrada (pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja y a una duración temporal limitada, la suficiente para comprobar que no se trataba de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada)”

Una vez realizado el juicio de proporcionalidad y la ponderación de derechos e interés, el TC resuelve a favor del empresario:

“por lo que debe descartarse que se haya producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 C.E.

En efecto, la intimidad del recurrente no resulta agredida por el mero hecho de filmar cómo desempeñaba las tareas encomendadas en su puesto de trabajo, pues esa medida no resulta arbitraria ni caprichosa, ni se pretendía con la misma divulgar su conducta, sino que se trataba de obtener un conocimiento de cuál era su comportamiento laboral, pretensión justificada por la circunstancia de haberse detectado irregularidades en la actuación profesional del trabajador, constitutivas de transgresión a la buena fe contractual. Se trataba, en suma, de verificar las fundadas sospechas de la empresa sobre la torticera conducta del trabajador, sospechas que efectivamente resultaron corroboradas por las grabaciones videográficas, y de tener una prueba fehaciente de la comisión de tales hechos, para el caso de que el trabajador impugnase, como así lo hizo, la sanción de despido disciplinario que la empresa le impuso por tales hechos.

A raíz de la esta idea, comprendemos que la videovigilancia de los trabajadores, sin previo conocimiento y sin una razón motivada sí es enmarcable dentro de una conducta ilícita, lesionando el derecho a la intimidad de los trabajadores. Esto conllevaría a la anulación de un derecho fundamental sin razón, derecho o interés contrapuesto alguno, lo que desembocaría en una clara vulneración de este.

Por ello, adquiere tanto valor para en la doctrina la ponderación de los derechos contrapuestos y el constantemente nombrado juicio de proporcionalidad, siendo una fórmula de control fija capaz de resolver lo variable y cambiante de la casuística de los procesos judiciales.

No obstante, las resoluciones en los órganos jerárquicamente inferiores al Tribunal Supremo siguen aplicando criterios diferentes a los adoptados por la doctrina. Con todo, hemos podido analizar ciertas sentencias que hacen referencia a recursos de casación para la unificación de doctrina, y ello es así por la existencia de decisiones judiciales contrarias ante supuestos con las mismas condiciones o particularidades.

2.2.3 INTERVENCIONES TELEFÓNICAS

STC 400/2004, de 27 de octubre. Recurso de amparo 4869-2003

En la sentencia mencionada, se da el supuesto de una obtención fortuita por parte de la policía de unas conversaciones telefónicas intervenidas y grabadas por parte de un detective. Entre estos archivos se encontraban propias conversaciones de su mujer.

El detective, en amparo, fundamenta que se ha visto vulnerado su derecho a la intimidad y que, en el caso en cuestión, y en relación al derecho a la intimidad, éste último debe ceder a favor del derecho a la intimidad familiar que plasma el art. 18.1 CE (y el libre desarrollo de la personalidad y a la

integridad moral, reconocidos en los arts. 10.1 y 15 CE) así como en defensa de un interés constitucionalizado como principio rector de la política social

Al respecto, el Tribunal Constitucional manifiesta lo siguiente:

No puede serlo la afirmación de que el derecho a la intimidad del sujeto pasivo del delito cometido debe ceder ante los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad moral, y a la intimidad familiar de su esposa, así como ante el interés constitucionalizado de la protección social, económica y jurídica de la familia, porque es del todo evidente que el bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 197 CP ?intimidad personal? no debe en ningún caso minusvalorarse frente a esos otros intereses en presencia, pues de lo contrario se produciría un vaciamiento del mismo hasta llevar a su anulación en esos supuestos, con resultados patentemente absurdos y contrarios a la ratio del precepto. Como muy bien razona el Ministerio Fiscal, la utilización de métodos que vulneran de modo frontal el derecho fundamental de todo ser humano a su intimidad personal no puede justificarse en ningún caso. Tampoco puede olvidarse, por otra parte, que el recurrente se arroga la titularidad de un derecho fundamental, como es el derecho a la intimidad familiar de sus clientes, que no le corresponde. Es cierto que sus actividades ilícitas pudieran considerarse que están al servicio de este último, pero es evidente que este hecho no puede en absoluto justificar una intromisión patentemente ilegítima en los derechos fundamentales de una persona.

Según se observa, en la ponderación realizada entre el derecho a la intimidad y los derechos indicados en el fragmento de la sentencia, el TC entiende que

el derecho a la intimidad del sujeto pasivo no debe ceder ante el resto, así como indica que ello conllevaría a resultados sin sentido.

Por otro lado, remarca que las actividades al servicio del derecho a la intimidad familiar de sus clientes en ningún caso pueden ser causa que justifique intromisiones ilegítimas en los derechos fundamentales de las personas investigadas

CONCLUSIONES

El detective privado se ha convertido en una fuente de prueba esencial para los procesos civiles y laborales, de ahí que la regulación del investigador sea cada vez más amplia y específica. Si bien la profesión encuentra dentro de su ámbito funcional una amplia gama de acciones y actividades permitidas, también es estrecha y peligrosa la frontera que separa la licitud de la ilegalidad.

La regulación del detective privado expuesta en el primer capítulo permite situar al detective privado dentro un marco legal concreto, pudiendo determinar su ámbito de actuación y las obligaciones impuestas por la normativa actual.

Sin embargo, la actividad del detective privado acarrea ciertas actividades difícilmente encuadrables dentro de las disposiciones normativas que tanto la Ley de Seguridad Privada como el Reglamento de Seguridad Privada exponen al respecto, pues como hemos podido comprobar, el uso de las nuevas tecnologías permite la intromisión en la esfera privada del investigado

La esfera privada es volátil, dado que cambia en función de la persona y el ámbito en el que ésta se encuentre, resultando en un elemento dinámico e inestable. Ello conlleva a que, para poder juzgar la actuación del detective privado, sea necesaria la individualización de los supuestos para delimitar su esfera íntima.

El análisis jurisprudencial nos ha permitido delimitar el límite de la actividad de investigación, pues la simple lectura de la normativa legal no permite definir exactamente la amplitud de las actuaciones permitidas a los detectives privados sobre el ámbito de protección del derecho a la intimidad.

La geolocalización, en referencia a lo manifestado por la doctrina, se convierte en un medio ilícito, traspasando las atribuciones legales que se le otorgan al detective para la investigación de los hechos. En todo caso, tal y como extraemos de la jurisprudencia, nos referimos a un medio totalmente vetado para la investigación privada, sin perjuicio de su uso por parte de los cuerpos y fuerzas policiales previa autorización judicial.

La grabación de imagen y sonido, por su parte, consiste en uno de los métodos de obtención de información más utilizados por los detectives. Sin embargo, y de forma contraria a la utilización del GPS, ésta si cuenta con un respaldo legal, afirmando la doctrina que su utilización no constituye una vulneración de los derechos fundamentales siempre y cuando ésta se encuentre justificada y supere el juicio de proporcionalidad ya visto. Asimismo, la grabación de una conversación por uno de los interlocutores de manera secreta tampoco constituye una intromisión ilícita en el derecho a la intimidad, debido a que se es parte de la conversación y se tiene conocimiento de las manifestaciones vertidas de manera directa.

Problema aparte surge de la intervención de las comunicaciones, pues la interpretación judicial solo confirma lo que en principio aparece como obvio. La interceptación de llamadas o mensajes constituye, en este caso, una intromisión ilegítima, ponderando los intereses particulares por debajo del



derecho a la intimidad familiar, quedando aquél sin efecto ante los derechos fundamentales del art. 18 CE.

En suma, el método de obtención de la prueba se ve condicionado subjetivamente por los factores del supuesto en cuestión, siendo necesario un juicio de proporcionalidad individual dependiendo de la casuística. La falta de proporcionalidad en el medio utilizado comprometerá la prueba realizada obtenida y podría lesionar los derechos fundamentales recogidos en el art. 18 de la Constitución Española

Como se ha podido ver, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional mantienen una inclinación diferenciada hacia una doctrina que acepta la individualización de los casos, así como su resolución en base a la ponderación de los derechos e intereses en conflicto. Es aquí donde el juicio de proporcionalidad adopta un papel fundamental para determinar la licitud de la intromisión producida en la esfera íntima del investigado.

Las diferentes herramientas que posee el detective privado para la obtención de información en base a lo solicitado por un tercero son variadas. Sin embargo, la solución que plantea la doctrina abarca y es aplicable a todos los medios utilizados, pues la valoración se realiza en función de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de este.

Todo lo anterior se da partiendo de la base de que ningún derecho fundamental es absoluto y, ante la colisión de dos derechos, uno debe ceder para dejar lugar al ejercicio del otro.

BIBLIOGRAFÍA

DE CASTRO Y BRAVO, F.: “*El negocio jurídico*”, Civitas, Madrid, 1985, págs. 11-21.

DEL AMO, J. et al.: *Fundamentos de Investigación Privada*, CISE, Salamanca, 2008, pág. 498.

HORMIGO JULIO, E.: “La importancia de la prueba testifical del detective privado”. *Seguritecnia*, N.º 418, 2015, págs. 72-73.

NAVASQUILLO LORDA, E.: “El informe pericial del detective privado”, *Quadernos de criminología: Revista de criminología y ciencias forenses*, N.º 14, 2011, pág. 41.

MARCOS FRANCISCO, D.: “Requisitos de perseguibilidad de los delitos tras la reciente Ley de reforma del Código Penal”, *La Ley Penal*, N.º 116, 2015, Wolters Kluwer.

NAVAS SÁNCHEZ, M.M.; ¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria?, *UNED Revista de Derecho Político*, N.º 81, mayo-agosto 2011, págs. 161

O’ CALLAGHAN, X.: “*Compendio de Derecho Civil. Tomo 2 – Vol. I*”, Ed. Edersa, 2004. ISBN: 8471304740

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

STC 170/2013, de 7 de octubre.

STC 77/2009, de 23 de marzo.

STC 12/2012, de 30 enero.

STS 789/2013, de 5 de noviembre.

STC 81/2001, de 26 de marzo.

STC 142/2012, de 2 de julio.

STC 115/2013, de 9 de mayo.

STC 799/2010, de 10 de diciembre.

STC 491/2019, de 24 de septiembre.

STC 1233/2008, de 16 de enero.

STC 536/2009, de 30 de junio.

STC 634/2017, de 23 de noviembre.

STC 25/2019, de 25 de febrero.

Sentencia de 24 de junio de 2004, del TEDH, Hannover c. Alemania

STS 5259/2012, de 21 de junio.

STS 77/2017, de 31 de enero.

STS 630/2016, de 7 de julio.

STC 29/2013 de 11 de febrero.

STC 186/2000, de 10 de julio.

STC 292/1993, de 18 de octubre.

STC 94/1984, de 16 de octubre.

STC 108/1989, de 8 de junio.

STC 171/1989, de 19 de octubre.

STC 123/1992, de 28 de septiembre.

STC 134/1994, de 9 de mayo.



STC 173/1994, de 7 de junio.

STC 11/1981, de 8 de abril.

STC 6/1998, de 13 de enero.

STC 66/1995, de 8 de mayo.

STC 55/1996, de 28 de marzo.

STC 207/1996, de 16 de diciembre.

STC 37/1998, de 17 de febrero.

STS 96/2017, de 2 de febrero.

STS 630/2016, de 7 de julio .

STC 186/2000, de 10 de julio.

STC 170/2013, de 7 de octubre.

STEDH de 12 de enero de 2016, caso Barbulescu v. Rumania.

STS 715/2916, de 21 de julio.

STS 381/2014, de 21 de mayo.

STS 622/2004, de 2 de julio.

STS 440/2017, de 19 de junio.

STS 799/2010, de 10 de diciembre.

STC 209/1988, de 27 de octubre.

STC 231/1988, de 1 de diciembre.

STC 197/1991, de 17 de octubre.

STC 99/1994, de 11 de abril.

STC 143/1994, de 9 de mayo.

STC 207/1996, de 16 de diciembre.

STC 98/2000, de 10 de abril.

STC 400/2004, de 27 de octubre.

STC 278/2021, de 10 de mayo

STC 127/2003, de 30 de junio.